--- Trelew, 29 de julio de 2022.----------

--- **VISTO:** El expediente Nro. 325/2022 del sistema de registro de esta alzada, las obrantes en el expediente nro. 25.625 Año 2022 del STJ que como documentación física corre agregado por cuerda y el Oficio Nro. 024/SACyE/22 del STJ por el cual se requiere a la suscripta que me pronuncie de inmediato respecto a la medida cautelar planteada (ID 516180).----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que mediante resolución interlocutoria Nro 11/2022 de fecha 28/6/2022 recaída en las presentes actuaciones declaré la incompetencia territorial -interviniendo a título personal - de la Cámara de Apelaciones de Trelew para conocer en la acción de amparo promovida. ----------

--- En la misma resolución dejé constancia expresa de que me abstenía de emitir opinión sobre la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio en función de lo dispuesto en lo previsto en el art. 2, puntos 1 y 2 de la Ley XIII Nro. 27 que regula las pretensiones del cautelares contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados. ----------

--- Es dable aclarar que el dispositivo citado es de imperativa aplicación a los procesos de amparo regidos por la ley V nro. 84, conforme lo determina el art. 19 de la Ley XIII Nro. 27 antes citada.----------

--- Va de suyo que la constancia antes referida implica, en el marco de la normativa procesal especial aplicable, que juzgué en dicha oportunidad, atendiendo al objeto de la cautelar peticionada, que no se hallaban comprometidos los derechos relativos a la dignidad humana indicados en el mentado inc. 2 del art. 2 de la Ley XIII nro. 27 ni un supuesto de excepcionalidad, grave y objetivamente impostergable para el otorgamiento, por jueza declarada incompetente, de una medida cautelar contra el Estado, en forma previa, además, del análisis de admisibilidad del amparo y del informe previsto en el art. 4 de la Ley XIII Nro. 27, aplicable también conforme lo dispone el art. 19 de la misma ley y el art. 7 de la ley de amparo nro. V nro. 84, modif. por Ley V nro. 180. ----------

--- Así, no comparto la opinión del amparista expuesta en el ID 731100 (folio 45 del expte. del STJ) en el sentido de que “tuve que expedirme”, salvo que se entienda erróneamente que pronunciarse es sinónimo de otorgar positivamente la cautelar. Es que los jueces declarados incompetentes deben abstenerse como principio de resolver sobre medidas cautelares, aunque “podrán” ordenarlas en los casos excepcionales antes referidos, único supuesto en el que naturalmente se exteriorizan los fundamentos para concederla (arts. 198 CPCC; y arts. 2 inc. 1 y 2, 4 y 19 Ley XIII nro. 27). ----------

--- Ahora bien, he recibido oficio del STJ ordenando a la suscripta que me pronuncie de inmediato (oficio Nro. 024/SACyE/22), del 27/7/2022, con remisión de expediente papel labrado ante dicho Tribunal, del que surgen las constancias tramitadas posteriormente ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Puerto Madryn.----------

--- A través de dichas actuaciones en papel -debo aclarar que no tengo acceso al sistema digital de la Cámara de Puerto Madryn ni del STJ- tomo conocimiento que la Cámara de Puerto Madryn -por intermedio de Camarista individual- trabó conflicto negativo de competencia mediante resolución interlocutoria de fecha 6/7/2022, el cual se halla pendiente de resolución por parte del STJ. ----------

--- Surge también de tales constancias que el amparista presentó ante la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn ID Nro. 731100 titulado: “Reformula Medida Cautelar”, de fecha 1/7/2022, que se halla impreso en las hojas 45/46, conforme resulta del informe de h. 47. ----------

--- Allí plantea que en la sesión legislativa del día de la fecha (el ID se presentó el 1/7/2022, pero la sesión data del 30/6/2022) se designó por resolución administrativa a la persona que ocupará el cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción de Puerto Madryn. ----------

--- Sostiene que, en consecuencia, se modificaron los hechos que fueron objeto de la pretensión cautelar de prohibición de innovar, atendiendo a que para entonces el cargo se encontraba vacante. Frente a los hechos sobrevinientes reformula la medida, dejando formalmente planteada “medida cautelar con efectos innovativos”, peticionado se deje sin efecto el nombramiento de marras hasta tanto se resuelva la acción principal. ----------

--- Aduce que la omisión del dictado de la cautelar inicial posibilitó que la Legislatura cubra sin demoras el cargo en cuestión con la finalidad de evitar que cualquier pronunciamiento judicial pueda tener injerencia en la decisión política. A los fines de dar crédito a la solicitud formulada acompaña video de la sesión parlamentaria del día 30 de junio de 2022, momento en el que se formula la propuesta y se aprueba. Agrega que estando vacantes las tres delegaciones existentes de la Oficina Anticorrupción -Puerto Madryn; Esquel y Comodoro Rivadavia-, solo se cubrió el cargo de Puerto Madryn, en una clara y manifiesta evidencia de cubrir el espacio a sabiendas de la acción judicial entablada.----------

--- Cabe recordar, en lo que aquí interesa, que la presente acción de amparo, promovida en fecha 27 de junio de 2022 (CRU -00649000000034587-1), tiene por objeto se decrete la inaplicabilidad e invalidez de la resolución Nro. 080/22 HL de la Provincia, de fecha 16 de junio de 2022, por la cual se dispuso en su art. 1 “No ratificar la resolución nro. 321/19 P.HL, aprobada por resolución nro. 237/19 H”, desplazando de esa manera al señor Eduardo José Conde de su cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción en la ciudad de Puerto Madryn. ----------

--- En dicho marco el amparista peticionó el dictado de medida cautelar de prohibición de innovar, solicitando la suspensión de la norma impugnada y todos los actos administrativos y/o parlamentarios, dictados o a dictarse en el futuro, de forma de evitar que el cargo sea cubierto, ello con el fin de asegurar el resultado de la acción principal.--

--- Como antes expresé entiendo que en la presente acción de amparo no se hallan en juego los derechos humanísticos previstos en el art. 2 inc. 2 de la Ley XIII Nro. 27, estrictamente interpretados de acuerdo a la manda legal. Por dicho motivo el pronunciamiento cautelar definitivo requiere del "informe previo" del Estado Provincial previsto en el art. 4 inc. 2 de la Ley XIII nro. 27 y art. 7 de la ley V nro. 84 reformado por Ley V nro. 180.----------

--- Ahora bien, ponderando el tiempo que se encuentra insumiendo la definición de la competencia y el hecho sobreviniente denunciado, que da cuenta de un accionar estatal tendiente a convertir en ineficaz la sentencia definitiva que pueda dictarse en la presente acción, que causa perjuicios graves de imposible reparación ulterior para el amparista y de terceras personas que pueden también resultar afectadas por la decisión definitiva, estimo que se presenta en el caso una situación grave e impostergable que requiere el dictado de una medida cautelar urgente interina, en los términos del art. 4 de la ley XIII No. 27, hasta tanto se resuelva la competencia; se requiera el informe previo respectivo, se presente el mismo y/o venza el plazo y se resuelva en forma definitiva el pedido cautelar por el Magistrado o Magistrada competente.----------

--- Evalúo para el dictado positivo de la medida precautoria provisional que de los antecedentes relatados y la documental acompañada con la demanda surge una fuerte probabilidad de que el acto administrativo individual cuestionado, resulte ilegal y/o arbitrario, dado que a través del artilugio de la "no ratificación" se habría procedido a efectuar una revisión de oficio, es decir, a "revocar" o "anular", por si y ante la propia administración – en este caso el Poder Legislativo-, un acto administrativo anterior, generador de derechos a favor del amparista y en ejecución, en perjuicio de este último, desplazándolo del cargo que venía ejerciendo, sin siquiera seguirse un debido proceso administrativo previo que le otorgue al afectado adecuado derecho de defensa y prueba (arts. 8.1 CADH; art. 18 CN y art. 44 de la Const. Prov.).----------

--- Todo ello patentiza la existencia de los requisitos previstos en el art. 14 inc. 1, 2 y 3 de la ley provincial de medidas cautelares contra el Estado (ley XIII nro. 27) para el otorgamiento de la de medida positiva.----------

--- Por todo ello, **RESUELVO:**----------

--- I.-ORDENAR como MEDIDA INTERINA, de carácter positivo, en los términos del art. 4 de la ley XIII nro. 27, a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, se abstenga de cubrir en forma efectiva el cargo de Delegado Regional de la Oficina Anticorrupción de la ciudad de Puerto Madryn, debiendo, en su caso, dejarse sin efecto los actos parlamentarios y administrativos que se hubieren dictado tendientes a cubrir y poner en posesión de dicho cargo y no dictarse nuevos actos, ello hasta tanto se resuelva la cuestión de competencia en esta causa y se resuelva en definitiva la medida cautelar peticionada en estas actuaciones. ----------

--- II.- Por secretaría, líbrense sendos oficios para notificación de la presente medida al

Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado (art. 344 del CPCC) y para su efectivización a la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut. ----------
--- III.- Cumplido, remítanse en forma urgente las actuaciones al Superior Tribunal de justicia a fin de que resuelva la contienda negativa de competencia planteada.----------
--- IV.- REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____14____ DE 2022 - SICA - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA